

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de junio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real elevada por el SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., mediante apoderado judicial en contra de LUZ MARY PEÑUELA ORTIZ con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 173871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante la Escritura Pública No. 2001 del 12 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga, de la demandada LUZ MARY PEÑUELA ORTIZ.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la hipoteca y los pagarés se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y en contra de LUZ MARY PEÑUELA ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR a LUZ MARY PEÑUELA ORTIZ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

I. POR EL PAGARÉ No. 304110001123:

- La suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$223.430.945,00)**, que corresponden al saldo del capital de la obligación que consta en el Pagaré **No. 304110001123**, base de esta ejecución.
- La suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.399.280,00)** que corresponden los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa del 9,7521% equivalente a 10,20% E. A. desde el día 05 de noviembre de 2020 y hasta el día 02 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 03 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

II. POR EL PAGARÉ No. 01-00050189-03:

- La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$7.759.322,00)** que corresponden al saldo del capital de la obligación **No. 5120670001125495** que consta en el Pagaré No. **01-00050189-03**, base de esta ejecución.
- La suma de **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.078.572,00)** que corresponden los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación **No. 5120670001125495** que consta en el Pagaré No. **01-00050189-03**, liquidados desde el día 12 de marzo de 2020 y hasta el día 08 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación **No. 5120670001125495** que consta en el Pagaré No. **01-00050189-03** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

QUINTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 173871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 2001 del 12 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga, de propiedad de la demandada LUZ MARY PEÑUELA ORTIZ.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

Envíense el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada DORA BEATRIZ SOTO NAVAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **09 de junio de 2021**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. **088**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM